

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ROLANDO BARREIRO
VÁZQUEZ

PETICIONARIO

V.

DR. ACEVEDO, DR.
SOTO, DR. LUGO Y
OTROS

RECURRIDOS

KLCE202201351

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Número:
GOJ2022-0059

Sobre:
Violación de
Derechos Civiles y
Constitucionales;
Daños y Perjuicios
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece Rolando Barreiro Vázquez, en adelante "Peticionario", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de gestionar alguna respuesta a sus distintos reclamos realizados en la institución correccional y ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, en adelante TPI.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Aduce el peticionario que ha realizado varias gestiones para reclamar sus derechos de servicios médicos correccionales ante el TPI, y que por ser confinado y no tener recursos no ha podido proseguir los mismos.

Aún cuando el recurso presentado adolece de graves defectos jurisdiccionales, ya que no cuenta con disposiciones legales, o documentación necesaria para poder colegir alguna disposición o determinación del TPI a ser revisada, el escrito del peticionario presenta graves trabas procesales que provocan desgaste al ánimo de cualquier ser humano. **Por tal razón, se ordena notificar esta Resolución, con copia del escrito presentado por el Sr. Barreiro Vázquez, a la Sala 301 del TPI, Sala de Guayama, de forma tal que el magistrado que preside el Caso Civil Núm. GM2022CV00094 pueda identificar la idoneidad de los reclamos del peticionario en ese caso con el que hoy atendemos.**

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones